



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SDP.059/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.059/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 04060001**14816**, la particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito constancia de ingresos, modalidad 7030 necesito saber de esa modalidad 7030 a partir de un año de julio del 2015 al julio 2016.” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Ente Público notificó a la particular la disponibilidad de la respuesta correspondiente, con el fin de que acudiera a su Unidad de Transparencia a acreditar su identidad en tiempo y forma, a efecto de que le fuera entregada la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del oficio UT/589/2016, del dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia, el Ente Público hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

“ ...

La Dirección General de Administración, a través del oficio DGA/1695/2016 de fecha 28 de julio del año en curso, hizo del conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en el "Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos", no se encontró ningún documento denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", Así mismo la Dirección General de Desarrollo Social a través del oficio DGDS/504/2016 de fecha 7 de julio de 2016 informó que realizó una búsqueda exhaustiva razonable en el



"Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albergas", sin localizar documento alguno denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", por lo que se encuentran materialmente impedidos para proporcionar la información de su interés.

Lo anterior se da atención de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal, en el cual se establece que: "la recepción y trámite de las solicitudes de acceso, ratificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

..." (sic)

IV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"...

No estoy de acuerdo con lo que recibí del Ente Público de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México. Se menciona que la Información que se pidió no se encontró se realizó una Búsqueda exhaustiva, No menciona en donde la Realizo o inicio la búsqueda que área administrativa se le solicito y tampoco indica hasta donde acabo la búsqueda administrativa hablando, para encontrar la información que no se me proporciono.

..." (sic)

V. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales.



Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o formularan sus alegatos.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/638/16 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- En relación a las manifestaciones de la recurrente, el contenido de su respuesta impugnada se debió a la atención otorgada por su Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social, siendo que en ningún momento se le negó, omitió u ocultó la información solicitada.
- Reiteró que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albercas y en el Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos, no localizó ningún documento denominado “*constancia de ingresos, modalidad 7030*”.
- Con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señaló que las solicitudes se realizarían respecto de los datos personales que le concernieran y que se encontrarán en un Sistema de Datos Personales en su posesión, por lo que al no localizar dicho documento estaba imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionarlo, ya que no se encontraba en sus Sistemas de Datos Personales.
- Refirió que la solicitud de acceso a datos personales no era la vía para generar una *constancia de ingresos, modalidad 7030*, ya que existían ciertos procedimientos internos, ya que las constancias las realizaba la Subdirección de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración (los documentos que se solicitaban para generar la misma era un recibo de pago vigente, el cual se verificaba en el Sistema Desconcentrado de Nómina con la finalidad de verificar si era personal de base, estructura, nomina 8 o



interinato, en su caso), por lo que su Unidad de Transparencia sólo proporcionaba documentos que ya se encontraban en los Sistemas de Datos Personales, más no los generaba ni solicitaba que se generaran, ya que en caso de hacerlo se estarían contraponiendo los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que eran la base fundamental para la protección de datos, así como lo establecido el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Ente Público remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGDS/504/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Social, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencias del Ente Público.
- Oficio DGA/1695/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración y Responsable del Sistema de Datos Personales, dirigido al Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia del Ente Público.

VII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo diversas documentales,.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto con el objeto de que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo el oficio INFODF/DDP/331/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto, a través del cual informó que no se consideraba necesario requerir elementos adicionales al Ente Público para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo, del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Público solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 248 y 249 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, y no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, por lo que este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Ente recurrido consideró que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, considerar que es suficiente la simple solicitud del Ente Público para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendente a acreditar su actualización, sería suplir la deficiencia del Ente recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las*



fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito constancia de ingresos, modalidad 7030 necesito saber de esa modalidad 7030 a partir de un año de julio del 2015 al julio 2016.” (sic)</i></p>	<p><i>“EL Ente Público señaló a través del oficio UT/589/2016, del dos de agosto de dos mil dieciséis que: “...la Dirección General de Administración, a través del oficio DGA/1695/2016 de fecha 28 de julio del año en curso, hizo del conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en el "Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos", no se encontró ningún documento denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", Así mismo la Dirección General de Desarrollo Social a través del oficio DGDS/504/2016 de fecha 7 de julio de 2016 informó que realizó una búsqueda exhaustiva razonable en el "Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albergas", sin localizar documento alguno denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", por lo que se encuentran materialmente impedidos para proporcionar la información de su interés...” (sic)</i></p>	<p>Único: <i>“... No estoy de acuerdo con lo que recibí del Ente Público de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México Se menciona que la Información que se pidió no se encontró se realizó una Búsqueda exhaustiva, No menciona en donde la Realizo o inicio la búsqueda que área administrativa se le solicito y tampoco indica hasta donde acabo la búsqueda administrativa hablando, para encontrar la información que no se me proporciono. ...” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales”*, del oficio UT/589/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis y del escrito libre del once de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual la recurrente presentó recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Público defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio formulado por la recurrente en su recurso de revisión, con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó su derecho de acceso a datos personales.



En consecuencia, es preciso puntualizar que la particular, a través de su solicitud de acceso a datos personales, requirió al Ente Público **copia certificada de la constancia de ingresos, modalidad 7030, para el periodo de julio de dos mil quince a julio de dos mil dieciséis.**

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de acceso a datos personales, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único** agravio su inconformidad debido a que **se le negó la información requerida, toda vez que se le informó que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin mencionar en qué áreas administrativas fue realizada dicha búsqueda.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del **único** agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, se trasgredió el derecho de acceso a datos personales de la particular.

De ese modo, previo a determinar si la respuesta de la cual se inconformó la recurrente se encuentra o no apegada a derecho, resulta indispensable analizar la naturaleza del requerimiento realizado, para lo cual resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

DELEGACIÓN COYOACÁN PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO 2013–2015¹

IX. PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL

Presentación:

http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_18/FRACC%20VIII/Octubre_22_13_tl.pdf



El Programa de Desarrollo social implica un compromiso de gobierno para atender las necesidades de educación, alimentación, equidad de género, orientación a jóvenes para erradicar el consumo de drogas legales e ilegales, ofrecer oportunamente información suficiente para el ejercicio responsable de la sexualidad evitando embarazos no planeados y la transmisión de enfermedades por contagio sexual sin protección, brindar los espacios públicos suficientes y en buen estado para la práctica del deporte, entre otros; así como apoyos diversos a grupos vulnerables o en situación de extrema pobreza.

El Programa de Desarrollo Social se divide en las diferentes áreas que conforman la Dirección General de Desarrollo Social.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN: CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO

Presentación:

Con el propósito de asegurar el acceso de toda la población al desarrollo educativo, se han creado los Centros de Desarrollo Comunitario; para que participen en actividades educativas, recreativas, culturales, cívicas, cursos, talleres y pláticas con el fin de de eliminar las brechas de la desigualdad y la discriminación.

Dichas actividades son impartidas por personal capaz de transmitir la emotividad y la necesidad de crear conciencia individual, grupal y comunitaria en el ciudadano. Para esto, la Delegación Coyoacán proporcionará las herramientas y condiciones necesarias para permitir el libre acceso a todo aquél que desee dicho apoyo, esto es; se brindará a lo largo de estos tres años un mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento constante de las instalaciones de cada CDC y se proporcionará material de oficina, de cómputo, así como el personal necesario y motivado para llevar a cabo el objetivo planteado.

Estrategia:

- *Incorporar las carreras SEP a los diferentes CDC en las que no existan.*
- *Incorporar nuevas actividades a las ya existentes según las necesidades de la población.*
- ***Mejorar el ingreso de los profesores 70-30 que imparten las actividades.***
- *Capacitar a los profesores.*
- *Acondicionar las instalaciones de todos los Centros de Desarrollo Comunitario.*
- *Dar mayor impulso a la promoción de actividades, cursos, talleres y pláticas.*



- Ampliar las posibilidades para los profesores jubilados de incorporarse al programa a través de la libre publicación de la Convocatoria.
- Acercar los programas y servicios sociales, preferentemente en zonas de alta marginación a fin de mejorar las condiciones de vida y ayudar al rendimiento del gasto familiar con servicios gratuitos o subsidiados.

...

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE AYUDAS A INSTRUCTORES, PROFESORES Y TALLERISTAS EN LOS CENTROS GENERADORES DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO 2009.²

Por lo anterior, la Delegación Coyoacán establece las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE AYUDAS A INSTRUCTORES, PROFESORES Y TALLERISTAS EN LOS CENTROS GENERADORES DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA.

A. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA.

- **Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán**, a través de sus Direcciones de Área (Dirección de Educación, Dirección de Promoción Deportiva y Dirección de Desarrollo y Salud).
- **Dirección General de Cultura de la Delegación Coyoacán**, a través de sus Subdirecciones de Área (Subdirección de Desarrollo y Política Cultural, Subdirección de Programación y Promoción Cultural).

B. OBJETIVOS Y ALCANCES.

Ofrecer a la comunidad alternativas de aprendizaje en distintas disciplinas y materias **mediante el otorgamiento de apoyos económicos a instructores, profesores y talleristas** que proporcionen diferentes servicios y opciones para cumplir con estos propósitos.

C. METAS FÍSICAS.

Otorgar apoyos durante el ejercicio fiscal de 2009, por un monto sujeto a los ingresos y en función de las características del Centro y requisitos que se determinen para quienes impartan la actividad, disciplina, arte u oficio en cuestión.

² http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ENERO_30_DE_2009_BIS.pdf



D. PROGRAMA PRESUPUESTAL.

Los montos de ayuda serán establecidos sobre la base de lo ingresado mensualmente en forma conjunta entre la Dirección General de Administración y las Direcciones Generales Operativas (Dirección General de Desarrollo Social y de Cultura), de acuerdo con la cuota autorizada por la Secretaría de Finanzas y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para la actividad correspondiente por el número de alumnos atendidos por el instructor, profesor y tallerista y el porcentaje de ayuda económica acordado con la Dirección General correspondiente, el cual no podrá ser mayor al 70% del monto recaudado en las actividades en que participe el instructor profesor y tallerista.

En caso de las albercas el monto de los apoyos para los instructores, profesores y talleristas, se determina tomando en consideración que el correcto funcionamiento del Centro Generador, implica costos superiores de mantenimiento, reparación, suministros y demás materiales indispensables para su operación, así como servicios de personal técnico y especializado que garantice la seguridad, salud e higiene en los espacios. En este rubro, el monto de las ayudas se define de acuerdo a las necesidades de cada una de las albercas, en forma conjunta entre la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración.

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Delegación Coyoacán cuenta, entre otros, con un Programa de Desarrollo Social, el cual implica un compromiso de Gobierno para atender, entre otras, las necesidades de educación, brindando los espacios públicos suficientes y en buen estado para la práctica del deporte, entre otros.
- El Programa de Desarrollo Social se divide en las diferentes áreas que conforman la Dirección General de Desarrollo Social.
- El Programa de educación tiene el propósito de asegurar el acceso de toda la población al desarrollo educativo, por lo que se han creado los Centros de Desarrollo Comunitario, para que participen en actividades educativas, recreativas, culturales, cívicas, cursos, talleres y pláticas, con el fin de de eliminar las brechas de la desigualdad y la discriminación.
- **Una de las estrategias del Programa es mejorar el ingreso de los profesores 70-30 que imparten dichas actividades.**



- Para las Reglas de Operación del Programa de Ayudas a instructores, profesores y talleristas en los Centros Generadores de ingresos de aplicación automática, las áreas responsables son:
 - **Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán**, a través de sus Direcciones de Área (Dirección de Educación, Dirección de Promoción Deportiva y Dirección de Desarrollo y Salud).
 - **Dirección General de Cultura de la Delegación Coyoacán**, a través de sus Subdirecciones de Área (Subdirección de Desarrollo y Política Cultural, Subdirección de Programación y Promoción Cultural).

Por lo anterior, se advierte que la información requerida por la ahora recurrente, relativa a los ingresos en la modalidad 70-30, son parte de las atribuciones para el pago de contraprestaciones que tiene el Ente Público, específicamente a través de su **Dirección General de Desarrollo Social**.

En ese sentido, queda acreditado que la Delegación Coyoacán tiene egresos derivados del concepto “*Profesores 70/30*”, concretamente por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, perteneciente a la Dirección General de Administración, como lo señaló en su solicitud de acceso a datos personales y, posteriormente, en su recurso de revisión la ahora recurrente, por lo que resulta competente para pronunciarse respecto de la constancia requerida.

Es tal virtud, a través de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales, el Ente Público informó a la particular que “... ***Dirección General de Administración***, a través del oficio DGA/1695/2016 de fecha 28 de julio del año en curso, hizo del conocimiento que ***realizada una búsqueda exhaustiva en el "Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos", no se encontró ningún documento denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", Así***



mismo la Dirección General de Desarrollo Social a través del oficio DGDS/504/2016 de fecha 7 de julio de 2016 informó que realizó una búsqueda exhaustiva razonable en el "Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albergas", sin localizar documento alguno denominado "Constancia de ingresos, modalidad 7030", por lo que se encuentran materialmente impedidos para proporcionar la información de su interés..."

Por lo anterior, se puede concluir que si bien el Ente Público se encuentra en posibilidad de detentar la información requerida por la particular, lo cierto es que manifestó que la **constancia de ingresos** requerida en copia certificada no se localizó en los Sistemas de Datos Personales correspondientes, siendo éstos el **Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos** y el **Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albergas**.

Sin embargo, en la respuesta no **se observa** que el Ente Público haya hecho del conocimiento de la particular, **mediante Acta Circunstanciada** prevista en el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **la no localización de la información solicitada con las formalidades exigidas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,** siendo éstas las siguientes:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de



datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para el caso de que no sea localizada la información requerida, el Ente Público debe:

- **Hacerlo del conocimiento de la particular.**
- **Levantar un Acta Circunstanciada para hacer constar ese hecho.**
- **Indicar el Sistema de Datos Personales en que se realizó la búsqueda de la información solicitada.**
- **Que el Acta se encuentre firmada por un representante del Órgano de Control Interno, por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del Sistema de Datos Personales en cuestión del Ente Público.**

De ese modo, la Delegación Coyoacán, en atención a la solicitud de acceso a datos personales, se encontraba obligada a realizar el Acta Circunstanciada en el caso de que no haya localizado la información que le fue solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con las formalidades y requisitos del mismo.

Lo anterior, en razón de que dichos requisitos se deben cumplir a fin de dar certeza al titular de que los datos personales de que los mismos fueron buscados de manera exhaustiva por el Ente Público en el o los Sistema de Datos Personales correspondientes, elaborando un Acta Circunstanciada en la que se hiciera



constar la no localización de la información y haciendo la misma del conocimiento del particular.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal exige que el Acta Circunstanciada se encuentre **firmada por** el Responsable de la Oficina de Información Pública, al igual que por un Representante de su Contraloría Interna y por los Responsables de los Sistemas de Datos Personales en cuestión, con el fin de dar certeza al titular de los datos personales que efectivamente se buscaron y no localizaron en los Sistemas correspondientes y tener la certeza de que dicha búsqueda fue presenciada por los funcionarios señalados, quienes validan la no localización de la información requerida.

En tal virtud, no basta la simple mención del Ente Público respecto de la búsqueda de los datos personales y su no localización, sino que debe realizar el Acta Circunstanciada siguiendo las formalidades del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, haciéndola del conocimiento de la ahora recurrente, **sin que en el presente caso se haya hecho, tal y como lo expuso la recurrente.**

Ahora bien, derivado de las siguientes impresiones de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto, se desprende que el Ente Público cuenta con los siguientes sistemas de datos personales:



Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Encargado(s) Usuarios Origen Destino Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Nombre del Sistema	SISTEMA DE DATOS PERSONALES CENTROS DEPORTIVOS Y ALBERCAS
Finalidad o uso previsto	LA FINALIDAD LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS USUARIOS DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS IMPARTIDAS EN CENTROS DEPORTIVOS Y ALBERCAS, LLEVAR ESTADISTICAS, ELABORAR INFORMES, GENERAR CONSTANCIAS Y EN SU CASO, ESTABLECER COMUNICACION CON ELLOS.
Fecha de publicación en GODF	<input type="checkbox"/> Aplica <input checked="" type="checkbox"/> Null
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
Normatividad aplicable	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA, LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema | **Responsable** | Encargado(s) | Usuarios | Origen | Destino | Interrelación | Conservación | Seguridad | Estatus

Responsable: El servidor público de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el sistema de datos personales, designado por el titular del ente público, que decide sobre el tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales.

Nombre	ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Cargo Administrativo	DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
Domicilio Oficial	
Calle	PACIFICO
Número	181
Interior	*
Colonia	BARRIO DE LA CONCEPCION
Código Postal	04020
Delegación o Municipio	COYOACÁN
Ciudad	MEXICO, D.F.,
Correo electrónico	ajimenezhe@cdmx.gob.mx
Teléfono	5558 98 40
Fax (Opcional)	5554 98 00

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema | Responsable | **Encargado(s)** | Usuarios | Origen | Destino | Interrelación | Conservación | Seguridad | Estatus

Nombre del Sistema: SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Finalidad o uso previsto: LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PERSONALES DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONES QUE LABORAN EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LA NÓMINA, PRESTACIONES Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL.

Fecha de publicación en GODF: Aplica Null

Unidad Administrativa responsable: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Normatividad aplicable: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 122, BASE TERCERA.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
LEY ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 2, FRACC.V.
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 7, 8, 9, 13, 14 Y 15
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ART. 113.
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ART. 36 Y 38, FRACC. I Y IV.
LEY DEL ISSSTE
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ART. 3, FRACC. II, ART. 10 FRACC. IV, ART. 11 Y 37 ART. 39, FRACC. XLV Y LXXVIII.



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario
Salir

Detalle del Registro

Datos del Sistema
Responsable
Encargado(s)
Usuarios
Origen
Destino
Interrelación
Conservación
Seguridad
Estatus

Responsable: El servidor público de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el sistema de datos personales, designado por el titular del ente público, que decide sobre el tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales.

Nombre	ANTONIO HAZAEL RUIZ ORTEGA
Cargo Administrativo	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Domicilio Oficial	
Calle	CABALLO CALCO
Número	22
Interior	-
Colonia	BARRIO DE LA CONCEPCIÓN
Código Postal	04020
Delegación o Municipio	COYOACAN
Ciudad	MEXICO D. F.
Correo electrónico	antonio.ruiz@coyoacan.df.gob-mx
Teléfono	54844600 ext 3101, 3111
Fax (Opcional)	-

Al respecto, cabe señalar que la recurrente señaló en su agravio que el Ente Público en su respuesta no señaló las Unidades Administrativas en las cuales inició y finalizó la búsqueda de sus datos personales, es decir, no detalló una por una las áreas que comprendieron la búsqueda.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal señala como obligación para las solicitudes de acceso a datos personales que realicen la búsqueda de los mismos en los Sistemas de Datos Personales que pudieran encontrarse y, en caso de no encontrarlos, se haga constar esa situación en el Acta Circunstanciada.

Lo anterior, implica que el Ente Público no se encuentra obligado a detallar en su respuesta todas y cada una de las Unidades Administrativas en las que se realizó la búsqueda, bastando únicamente con que indique el Sistema o Sistemas de Datos



Personales dentro de los se podrían contener los datos personales de la particular, y dichos sistemas incluyen en adición la mención de las Unidades Administrativas responsables, como en el presente caso son la Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Administración.

En ese sentido, el Ente Público habría cumplido con su obligación legal respecto de la búsqueda de los datos personales, aún y cuando no señalara las Unidades Administrativas de manera precisa, sin embargo, como se ha mencionado en el presente caso, al no haber observado las formalidades del Acta Circunstanciada de no localización preceptuada en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no puede tenerse por satisfecha la solicitud ni por validado el pronunciamiento, motivo por el cual deberá realizar nuevamente la búsqueda en los Sistemas de Datos Personales denominados *Sistema de Datos Personales de Centros Deportivos y Albercas* y *Sistema de Datos Personales de Administración de Recursos Humanos* y con ello garantizar efectivamente el derecho de acceso a datos personales de la particular, y en virtud de que el actuar del Ente no se encontró ajustado a derecho, resulta **fundado** el **único** agravio.

Finalmente, cabe hacer notar que en las manifestaciones del Ente Público en el presente recurso de revisión, señaló además de que no localizó la **constancia de ingresos, modalidad 7030**, ya que se encontraba imposibilitado para emitir las constancias requeridas, ya que las solicitudes de acceso a datos personales **no traían como consecuencia la generación de un documento requerido, cuando éste hasta entonces no haya sido emitido.**

En tal virtud, primeramente la Delegación Coyoacán señaló (sin la formalidad requerida del Acta Circunstanciada) que estaba imposibilitada para emitir las copias certificadas



requeridas **en razón de que la constancia de ingresos no se localizó** y, en segundo lugar, indicó que **para la emisión del documento original existían determinados procedimientos internos ante la Subdirección de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración** (indicando que los documentos que se solicitaban para generar la misma era un recibo de pago vigente el cual se verificaba en el Sistema Desconcentrado de Nómina con la finalidad de verificar si era personal de base, estructura, nomina 8 o interinato en su caso), con lo que queda claro que dicha mención del trámite no se contrapone con la atención de la solicitud de acceso a datos personales.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

Respecto de la documental requerida en la solicitud de acceso a datos personales:

- Realice una nueva búsqueda de la constancia de ingresos, modalidad 7030 de julio de dos mil quince a julio de dos mil dieciséis en el Sistema de Datos Personales Centros Deportivos y Albercas y en el de Administración de Recursos Humanos, proporcionando a la particular, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, las copias certificadas solicitadas y, en su caso, protegiendo datos personales de terceros.
- En el caso de que no localizar dicho documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, deberá instrumentar el Acta Circunstanciada de no localización de datos personales, especificando el Sistema de Datos Personales en el que realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el



responsable del Sistema de Datos Personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda; asimismo, deberá hacerla del conocimiento de la particular, a efecto de brindarle certeza jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin embargo, con fundamento en el artículo 53, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **recomendarle** al Ente Público que en futuras ocasiones se abstenga de contestar en sentido negativo las solicitudes de acceso a datos personales por falta de los elementos necesarios para atenderlas, debiendo realizar la prevención correspondiente, en términos del diverso 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Ente Público que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 53, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



RECOMIENDA al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de contestar en sentido negativo las solicitudes de acceso a datos personales por falta de los elementos necesarios para atenderlas, debiendo realizar la prevención correspondiente, en términos del diverso 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**